

**PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.** Panamá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A fojas 1 de la Carpetilla 03-23, se observa el Poder conferido por los señores Fernando Cebamanos Pérez, Jorge Oscar Guzmán Lasso, Margo Andrade, y otros, al licenciado **Rubén Castrejos**, de generales conocidas, para que en su nombre y representación presente Querella Penal contra el Procurador General de la Nación, Licenciado **Javier Enrique Caraballo Salazar**, por la supuesta comisión de los delitos Contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos (Cfr. foja 1).

**I. Cuestión preliminar.**

Esta Procuraduría advierte que la querella ha sido formulada en contra del Procurador General de la Nación, **Javier Enrique Caraballo Salazar**.

Al respecto, debemos precisar que de conformidad con lo que disponen los artículos 5, numeral 8, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, 68 y 484 del Código Procesal Penal, en materia penal, a la Procuraduría de la Administración le corresponde la función de instruir las sumarias a que dieran lugar las denuncias o acusaciones presentadas en contra del Procurador General de la Nación.

Procedemos en consecuencia, al análisis de admisibilidad de la querella que nos ocupa.

**II. Hechos querellados.**

El abogado **Rubén Castrejos** en representación de los señores Fernando Cebamanos Pérez, Jorge Oscar Guzmán Lasso, Margo Andrade, y otros, fundamentó los hechos querellados de fojas 18 a 21 de esta Carpetilla, de la siguiente manera:

*“SEPTIMO: Puesto de manifiesto todos los elementos de convicción que evidencian la comisión de delitos por parte del Órgano Ejecutivo, El Órgano Judicial, la Asamblea Nacional de Diputados y la Contraloría General de la República y la empresa **MINERA PANAMA S.A.**, se constituye la **NOTICIA CRIMIS** que el señor **PROCURADOR DE LA NACION** por omisión no ha iniciado de manera oficiosa ninguna investigación.*

*La Constitución Política de la República de Panamá establece sobre las prerrogativas funcionales y deberes del Procurador como representante del Ministerio Público lo siguiente:*

*‘Artículo 216 El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la Ley. Los Agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General de la*

Nación. Cada Agente del Ministerio Público tendrá dos suplentes quienes lo reemplazarán en su orden, en las ausencias temporales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

‘Artículo 217 Son atribuciones del Ministerio Público: 1. Defender los intereses del Estado o del Municipio. 2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas. 3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes. 4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales. 5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos. 6. Ejercer las demás funciones que determine la Ley.’

Al tener presente estas disposiciones constitucionales, y al ver que el Código Procesal Penal se hace eco de estas desde el artículo 67 y subsiguientes, no podemos dejar pasar por alto que este mismo cuerpo legal, estable (sic) en el artículo 71 lo siguiente:

‘Artículo 71. Actuación de oficio. Cuando un Fiscal tenga noticia, por cualquier medio, de que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito, deberá iniciar, de inmediato, la investigación respectiva, a no ser que se trate de delito que exija querrela.’

El silencio y falta de acción por parte del Procurador General de la Nación en abrir las investigaciones y causas penales respectivas por la pluralidad de actos descritos en el Código Penal como delitos, que son visibles, y expuestos en los diversos medios de comunicación, redes sociales y manifestaciones públicas que dan cabida a que el Procurador JAVIER CARABALLO ponga en función la facultad constitucional y legal que tiene de EJERCER LA ACCIÓN PENAL, que no puede ser discrecional cuando la lesión patrimonial estatal, ambiental de la nacional y delitos contra la administración pública están siendo ejecutados sin que el brazo de la justicia que ha de perseguir el delito haga nada por prevenir, reprimir y llevar ante los tribunales de justicia para su respectiva sanción a los delincuentes que publica y notoriamente están cometiendo delitos descaradamente e indiscriminadamente, refugiándose en cargos públicos y poderes económicos que le dan impunidad para actuar.”. (Lo resaltado es del querellante) (Cfr. fojas 17 y 18)

Posterior a la Querrela, esta Procuraduría mediante proveído de once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) resolvió adelantar diligencias preliminares al pronunciamiento acerca de la admisibilidad o no de la querrela penal que nos ocupa (Cfr. fojas 127 a la 130 de la presente carpetilla).

En ese sentido se realizaron algunas acciones con la finalidad de aclarar los hechos querrellados (Cfr. fojas 131 a la 139 de la presente carpetilla), las cuales paso a detallar:

- a) Nota PA/DS-848-2023 de 11 de octubre de 2023, suscrita por el Procurador de la Administración al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, en la que se solicitó se proporcione información respecto a la etapa de la Querrela penal interpuesta por el abogado Rubén Castrejos en contra de la Sociedad Minera Panamá

S.A., persona jurídica inscrita a folio real 303869 de la sección Mercantil del Registro Público. (Cfr. foja 131)

- b) Nota PA/DS-847-2023 de 11 de octubre de 2023, suscrita por el Procurador de la Administración al Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, encargado en la que se solicitó se proporcione nos certifique si se ha presentado demanda por Desacato, respecto a la Sentencia de 21 de diciembre de 2017, a través de la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró inconstitucional la Ley 9 de 25 de febrero de 1997, por la cual se aprobó el contrato celebrado entre el Estado y la Sociedad Minera Petaquilla, S.A. publicada en Gaceta Oficial 23235 de 28 de febrero de 1997. (Cfr. foja 132)
- c) Nota PGN-SG-516-2023 de 19 de octubre de 2023, dirigida por la Procuradora General de la Nación, Ad-honórem, al Procurador de la Administración mediante la cual informó que la Querrela penal interpuesta por el abogado Rubén Castrejos en contra de la Sociedad Minera Panamá S.A., cuyo número de noticia criminal es la 202300074725, mantiene el siguiente estatus: *“mediante Resolución de fecha 16 de octubre de 2023, de la Procuraduría General de la Nación , dispuso derivar dicha investigación penal a la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales, con el propósito de continuar con la actividad de investigación y resolver lo que en derecho corresponda”*. (Cfr. foja 133)
- d) Nota CSJ-SG-1993-23 de 20 de octubre de 2023, dirigida por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, encargado, al Procurador de la Administración mediante la cual informó que el abogado Juan Ramón Sevillano Callejas, presentó Queja por Desacato, en su propio nombre y representación, con relación al incumplimiento de la Sentencia de 21 de diciembre de 2017, dictada por la Corte Suprema de Justicia, por la cual fue declarado inconstitucional el Contrato Ley 9 de 25 de febrero de 1997, que aprobó el Contrato entre el Estado y la Minera Petaquilla, S.A. y que la misma no fue admitida mediante Resolución de 15 de septiembre de 2023, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Agregó además que el día 12 de octubre de 2023, fue presentada nuevamente esta Queja por desacato, la cual se encuentra pendiente de resolver. (Cfr. foja 134)

e) Nota CSJ-SG-2006-23 de 24 de octubre de 2023, dirigida por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, encargado, a la Procuraduría de la Administración, que adjuntó la Resolución de 15 de septiembre de 2023, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la cual no fue admitida la Queja por desacato. (Cfr. foja 135-139 de la presente carpetilla penal)

**III. Examen de admisibilidad.**

Planteado lo anterior, pasamos a examinar la admisibilidad de la querrela en los siguientes términos:

**3.1 Competencia**

De conformidad con lo que dispone el artículo 5, numeral 8, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, artículo 68 y 484 del Código Procesal Penal, a la Procuraduría de la Administración le corresponde la función de instruir las sumarias a que dieran lugar las denuncias o acusaciones presentadas en contra del Procurador General de la Nación; en consecuencia, este Despacho es competente para conocer de la querrela interpuesta por el licenciado **Rubén Castrejos**, actuando en condición de apoderado judicial de los señores Fernando Cebamanos Pérez, Jorge Oscar Guzmán Lasso, Mario Almanza Margo Andrade, y otros, objeto de análisis de esta Resolución.

**3.2 Hechos planteados por el abogado querellante.**

Lo expuesto en la querrela promovida por el abogado querellante, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

El primer hecho guardan relación con un presunto incumplimiento o desatención por parte del querrellado a lo dispuesto en la Sentencia de 21 diciembre de 2017, a través de la cual *“EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA LEY 9 DE 25 DE FEBRERO DE 1997, POR LA CUAL SE APROBÓ EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD MINERA PETAQUILLA, S.A. PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO.23235 DE 28 DE FEBRERO DE 1997, que fue debidamente NOTIFICADA, COMUNICADA Y PUBLICADA y, estando en firme, es un mandato Constitucional y Legal, por tanto, los querrellados están obligados a dar cumplimiento a dicho fallo de la Corte Suprema de Justicia, lo que -en la actualidad- no está ocurriendo, lo que amerita que se le apliquen a los mismos las SANCIONES PENALES correspondientes”* (Cfr. fojas 3-4).

Como segundo hecho, está lo referente al silencio e inactividad por parte del Procurador General de la Nación en abrir las investigaciones y causas penales respectivas por la pluralidad de actos descritos en el Código Penal, pues sustenta el querellante conforme al libelo de la querella lo siguiente:

**"SEPTIMO:** Puesto de manifiesto todos los elementos de convicción que evidencian la comisión de delitos por parte del Órgano Ejecutivo, El Órgano Judicial, la Asamblea Nacional de Diputados y la Contraloría General de la República y la empresa **MINERA PANAMA S.A.**, se constituye la **NOTICIA CRIMIS** que el señor **PROCURADOR DE LA NACION** por omisión no ha iniciado de manera oficiosa ninguna investigación.

...

*El silencio y falta de acción por parte del Procurador General de la Nación en abrir las investigaciones y causas penales respectivas por la pluralidad de actos descritos en el Código Penal como delitos, que son visibles, y expuestos en los diversos medios de comunicación, redes sociales y manifestaciones públicas que dan cabida a que el Procurador JAVIER CARABALLO ponga en función la facultad constitucional y legal que tiene de EJERCER LA ACCIÓN PENAL, que no puede ser discrecional cuando la lesión patrimonial estatal, ambiental de la nacional y delitos contra la administración pública están siendo ejecutados sin que el brazo de la justicia que ha de perseguir el delito haga nada por prevenir, reprimir y llevar ante los tribunales de justicia para su respectiva sanción a los delincuentes que publica y notoriamente están cometiendo delitos descaradamente e indiscriminadamente, refugiándose en cargos públicos y poderes económicos que le dan impunidad para actuar." (Lo resaltado es del querellante) (Cfr. fojas 17 y 18)*

Para sustentar sus argumentos, el apoderado de los querellantes, acompaña al libelo de la Querella los siguientes documentos: (Cfr. fojas 23-126 de la presente carpetilla penal):

1. Copia simple de Gaceta Oficial 29439 del 22 de diciembre de 2021 que contiene la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 21 de diciembre de 2017 (Cfr. 51-92)
2. Copia simple de la Gaceta Oficial 29806 de 19 de junio de 2023, que contiene la Resolución de Gabinete 54 del 14 de junio de 2023 (Cfr. foja 93-109)
3. Copia simple del Proyecto de Ley S/N que se discute en primer debate en la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos de la Asamblea Nacional (Cfr. foja 23-50).
4. Copia del certificado de Registro Público de la empresa Minera Panamá, S.A. (Cfr. foja 110).

5. Copia simple de Querrela presentada ante el Procurador de la Nación contra la empresa Minera Panamá, S.A. (Cfr. fojas 111-126)

### 3.3 Delitos querellados

Las normas incoadas por el querellante y que considera infringió el Procurador General de la Nación, tratan de los Delitos Contra la Administración Pública, específicamente los contenidos en los artículos 355 y 356 del Código Penal; artículo 1996 del Código Judicial y artículo 83 del Código Procesal Penal, los cuales paso a transcribir:

#### Código Penal

*“Artículo 355. El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.*

*Artículo 356. El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.*

*La sanción de aumentará de un tercio a la mitad, cuando la omisión se dé en los casos de lanzamientos ordenados por autoridad competente”*

#### Código Judicial.

*“Artículo 1996: Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquellos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y lo denunciará ante la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables.”*

#### Código Procesal Penal.

*“Artículo 83. Obligación de denunciar. Tienen obligación de denunciar acerca de los delitos de acción pública que, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de estas, lleguen a su conocimiento:*

- 1. Los funcionarios públicos, en los hechos que conozcan en ejercicio de sus funciones.*
- 2. ...”*

Sobre el particular, este despacho debe indicar, que el artículo 1996 del Código Judicial fue derogado por el artículo 559 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 “Que adopta el Código Procesal Penal”, el cual señaló lo siguiente: *“Derogatoria. Quedan derogadas las disposiciones del Libro Tercero del Código Judicial adoptado por la Ley 29 del 25 de octubre de 1984, así como todas las que han adicionado o modificado artículos a este libro de dicho código.”*; y el artículo 83 del Código Procesal Penal, describe quiénes están obligados a denunciar, y no tipifica el tipo de delito; por

consiguiente, este Despacho considera que entrar a valorar la aplicación de **los artículos 1996 del Código Judicial y 83 del Código Procesal Penal, no es procedente.**

**3.4 Requisitos de fondo y forma para la admisibilidad de la querella.**

El artículo 89 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

*Artículo 89. Oportunidad y criterio de admisibilidad de la querella. La querella debe presentarse en el Ministerio Público o ante el Juez de Garantías durante la fase intermedia, antes de que se dicte auto de apertura a juicio.*

*Si el Fiscal estima que la querella reúne las condiciones de fondo y forma y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, dará inicio a la investigación. Si esta ya ha sido iniciada, el querellante se incorporará como parte en el procedimiento.*  
... (Lo subrayado es nuestro)

De lo anterior, podemos colegir que, el análisis de admisibilidad de la querella debe contemplar la verificación de la existencia de condiciones de fondo y de forma que permitan la viabilidad de la misma, así como la existencia de los elementos que puedan corroborar la ocurrencia del hecho querellado; examen que pasamos a efectuar a continuación:

**3.4.1 La condición de querellante legítimo.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código Procesal Penal, es querellante legítimo la víctima del delito según los términos previstos en el artículo 79 del mismo Código.

En ese contexto, el numeral 1 del artículo 79 del Código Procesal Penal establece que se considerará víctima *"la persona ofendida directamente por el delito"*,

Sobre el particular, reiteramos que el aspecto medular sobre el cual descansa la querella presentada por el licenciado **Rubén Castrejos** en contra del Procurador General de la Nación, radica en el silencio e inactividad por parte del servidor público, en las investigaciones y causas penales que reposan en la entidad a su cargo, pues a criterio del querellante, existe una querella penal interpuesta en contra de Minera Panamá, S.A., a la cual no se le ha dado el trámite respectivo.

Finalmente menciona el abogado, que el querellado, presuntamente, ha incumplido o desatendido lo dispuesto en la Sentencia de 21 diciembre de 2017, pues estando en firme esta sentencia, es un mandato Constitucional y Legal su acatamiento; por consiguiente, aquellos involucrados, están obligados a dar cumplimiento a dicho fallo de la Corte Suprema de Justicia, lo que a juicio del querellante, no está ocurriendo.

Respecto a lo expuesto por el abogado **Rubén Castrejos**, esta Procuraduría es del criterio que no se ha probado la condición de querellante legítimo de sus representados, toda vez que los hechos esgrimidos como delito, a nuestro juicio, no corresponden a la categoría delictiva. Veamos lo que dice el artículo 2003 del Código de Procedimiento Penal "Se entiende por querellante legítimo, a la víctima del delito...". No se puede ser víctima de un delito que califica el Código Penal, cuando los hechos plasmados por el abogado de los señores Fernando Cebamanos Pérez, Jorge Oscar Guzmán Lasso, Margo Andrade, y otros, se circunscriben al ámbito judicial y propias de las funciones del Ministerio Público y otras entidades, como lo es la querrela penal referida y el presunto desacato de la Sentencia de 21 diciembre de 2017, atribuible presuntamente al querrellado.

### 3.4.2 Derecho Penal Mínimo

Sin perjuicio de lo expuesto, en el marco de las consideraciones de fondo, también debemos tener presente los principios que orientan la filosofía del Código Penal y Código Procesal Penal aplicables en nuestro país. Veamos lo que dice el artículo 3 del Código Penal:

*"Artículo 3. La legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros Mecanismos de control social. Se instituye el principio de su mínima aplicación." (Lo subrayado es nuestro)*

Como se observa, el Código Penal patrio, ha reconocido la vigencia en nuestro medio del denominado "Principio de intervención Mínima" a través del cual se busca "reducir el campo de acción del sistema penal sólo a las acciones más graves..." (Mojica Aguilar. Grisell María de Lourdes. "El Principio de Intervención mínima frente al Sistema Penal Panameño." Tesis de Grado para optar por la Maestría en Derecho con Especialidad en Ciencias Penales. Universidad de Panamá. 2006. Páginas 82 y 83).

Al respecto, dicho principio busca: *"...que el Estado sólo recurra a la sanción penal, en especial la privativa de libertad, cuando se trata de conductas que la sociedad considera como ataques intolerables a los bienes jurídicos de mayor relevancia, permitiendo la solución de los conflictos menores a través de otros mecanismos o trasladándolos a otras áreas del derecho."* (Ibidem. Página 83)

En ese mismo sentido se ha precisado que *"Entendemos que en materia penal, la intervención estatal debe ser lo menos posible y recurrirse a ello solo cuando sea estrictamente*

necesario para protección de los asociados, por lo que toda pena que exceda de esa necesidad sería contraria al contrato social". (Ibídem. Página 89)

Por su parte, si bien el principio de mínima intervención estatal corresponde al legislador -el hacedor de leyes -, por su parte, el principio de mínima aplicación le es dado a la administración de justicia -juzgadores-; esto último es en principio; pero, como veremos es el Ministerio Público quien en primera instancia decide si es viable o no aplicar el Derecho Penal, es decir si es necesario judicializar el proceso." (Barragán Quirós. Carlos Manuel Pedro Pablo - Coordinador. "Sistema Penal Acusatorio en Panamá." Compilación de Doctrina Nacional. Grupo Editorial Ibáñez 2023. Página 87).

Continúa agregando el autor, "quiere decir que, si el Fiscal considera que el ius puniendi en determinado hecho no es necesario ejercerlo, así lo puede disponer con la necesidad de llegar a ventilar el caso ante los Tribunales de justicia". (Ibídem. Página 87)

Aunado a lo anterior, este Despacho debe indicar que en el Espíritu de la Ley que adoptó el Código Penal de 2007 " ... se recomienda tipificar primero los delitos que afectan los bienes de las personas naturales, luego los delitos que tiene una incidencia social y finalmente los delitos que afectan al Estado". (Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 255 de 28 de septiembre de 2005 que adopta el Código Penal de 2007)

En ese sentido, no vemos que la conducta descrita por el apoderado legal de los señores Fernando Cebamanos Pérez, Jorge Oscar Guzmán Lasso, Margo Andrade, y otros, contra el Procurador General de la Nación, sea objeto de sanciones, pues no está inmersa en las conductas típicas, antijurídicas y culpables de nuestro derecho positivo.

### 3.4.3 Derecho Penal.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el marco de las consideraciones de fondo, procedemos a examinar los artículos del Código Penal que, según el Querellante, infringió el Procurador General de la Nación, **Javier Enrique Caraballo Salazar**. En cuanto al tipo penal de Abuso de Autoridad e infracción de los Deberes de los Servidores Públicos dice así:

*"Artículo 355. El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.*

Artículo 356. *El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.*

*La sanción de aumentará de un tercio a la mitad, cuando la omisión se dé en los casos de lanzamientos ordenados por autoridad competente."*

Analizaremos los artículos anteriormente señalados, y de esa manera colegir con base a la sana crítica, lo que en derecho corresponda. Veamos en primer lugar lo que expresan los artículos del Libro I del Código Penal sobre la materia delictiva o penal:

**Artículo 16.** *Ningún hecho será considerado delito en base a la analogía. La interpretación extensiva y la aplicación analógica solo son posibles cuando beneficien al imputado.*

...

**Artículo 24.** *Son delitos las conductas tipificadas como tales en este Código o en otras leyes que establecen tipos penales.*

**Artículo 25.** *Los delitos pueden cometerse por comisión u omisión.*

*Hay delito por comisión cuando el agente, personalmente o usando otra persona, realiza la conducta descrita en la norma penal, y hay delito por omisión cuando el sujeto incumple el mandato previsto en la norma.*

*Cuando este Código incrimine un hecho en razón de un resultado prohibido, también lo realiza quien tiene el deber jurídico de evitarlo y no lo evitó pudiendo hacerlo.*

**Artículo 26.** *Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa previstos por este Código.*

*La causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado.*

**Artículo 27.** *Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible.* (Lo subrayado es nuestro)

En referencia a éstos, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 255 de 28 de septiembre de 2005, que adopta el Código Penal de 2007, el cual se sustenta dogmáticamente en el principio de legalidad, esto es, que solo son objeto de sanciones las conductas típicas, antijurídicas y culpables, previstas previamente en la Ley. Observemos lo que se dice sobre el dolo y la culpa:

" " [...]en el texto se incorpora un elemento de suma relevancia, que hasta la fecha ha estado ausente en nuestro derecho penal, como es que la causalidad por sí sola no basta para la atribución jurídica del resultado.

*A trasladarse el dolo y la culpa al injusto típico, permite una mejor ubicación sistemática de lo que la doctrina y el derecho comparado han denominado error de tipo, que surge cuando el sujeto por error invencible actúa desconociendo uno de los elementos esenciales del delito. En tanto, el error de prohibición recae sobre la ilicitud de la conducta o en la creencia se actúa en justificación, ubicándole sistemáticamente en la culpabilidad, como debe ser.*

De lo advertido, se tiene que, **en nuestro sistema penal, debe recurrirse a la acción penal en aquellos casos de conductas de relevancia que impliquen ataques intolerantes a los bienes jurídicos tutelados, lo que a criterio de este Despacho no ha sido probado, en los términos expuestos por el querellante.**

### **3.5. Conclusión.**

Visto lo anterior, y luego de efectuadas diligencias dentro de la investigación preliminar, este Despacho considera que los hechos expuestos por el abogado de los querellantes, licenciado **Rubén Castrejos**, en el libelo de la querrela, no constituyen (los hechos) delitos a la luz del Código Penal vigente, puesto que quedó acreditado en la presente carpetilla penal con la Nota PGN-SG-516-2023 de 19 de octubre de 2023 (Cfr. foja 133), que la Querrela penal interpuesta por el abogado Rubén Castrejos en contra de la Sociedad Minera Panamá S.A., cuyo número de noticia criminal es la 202300074725, presentada ante el Procurador General de la Nación, se encuentra en la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales en etapa de investigación y pendientes de resolver; por lo que, no son acertadas las alegaciones expuestas por el abogado Querellante al indicar que *"El silencio y falta de acción por parte del Procurador General de la Nación en abrir las investigaciones y causas penales respectivas por la pluralidad de actos descritos en el Código Penal como delitos"*, pues actualmente se encuentra abierta una causa penal, en la cual se deben respetar los tiempos procesales y legales.

En cuanto al Desacato que le atribuye el querellante al Procurador General de la Nación por desatender lo dispuesto en la Sentencia de 21 diciembre de 2017, a través de la cual *"EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA LEY 9 DE 25 DE FEBRERO DE 1997, POR LA CUAL SE APROBÓ EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD MINERA PETAQUILLA, S.A. PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO.23235 DE 28 DE FEBRERO DE 1997"*; debemos indicar que la Corte Suprema de Justicia es la entidad competente para declarar que se está o no en desacato, con base al artículo 1047 del Código Judicial.

En ese sentido, mediante Nota CSJ-SG-1993-23 de 20 de octubre de 2023 y Nota CSJ-SG-2006-23 de 24 de octubre de 2023, de la Corte Suprema de Justicia, se acreditó que la Máxima Corporación de Justicia no ha decretado que la Sentencia de 21 de diciembre de 2017 se encuentra

en desacato, pues si bien, el abogado Juan Ramón Sevillano Callejas, presentó Queja por Desacato, en su propio nombre y representación, con relación al incumplimiento de la Sentencia de 21 de diciembre de 2017, dictada por la Corte Suprema de Justicia, por la cual fue declarado inconstitucional el Contrato Ley 9 de 25 de febrero de 1997, que aprobó el Contrato entre el Estado y la Minera Petaquilla, S.A., la misma no fue admitida mediante Resolución de 15 de septiembre de 2023, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que el día 12 de octubre de 2023, fue presentada nuevamente, la cual se encuentra pendiente de resolver su admisión (Cfr. fojas 134-139 de la presente carpetilla penal).

En consecuencia, esta Procuraduría de la Administración, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 3,16, 24, 25, 26 y 27 del Código Penal; los artículos 67, 68, 79, 84, 86, 88, 91,110, 271, 272, 273, 275, 276, 277, 482, 484 y 559 del Código Procesal Penal; y la Ley 1 de 6 de enero de 2009,

**DISPONE:**

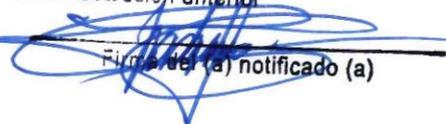
**NO ADMITIR** la querrela penal interpuesta por el licenciado **Rubén Castrejos**, actuando en condición de apoderado judicial de los señores Fernando Cebamanos Pérez, portador de la cédula de identidad personal 8-112-348, Jorge Oscar Guzmán Lasso, con cédula de identidad personal 8-424-353, Mario Almanza, con cédula de identidad personal 9-167-139, Margo Andrade, con cédula de identidad personal 3-81-2220, Luis Salas, con cédula de identidad personal No. 4-147-532, Eduardo Gil, con cédula de identidad personal 2-708-1568, Ronaldo Ortiz, con cédula de identidad personal 8-702-2348 y Saúl Méndez Rodríguez con cédula de identidad personal 3-100-279, en contra del Procurador General de la Nación, Licenciado **Javier Enrique Caraballo Salazar**, por la supuesta comisión de los delitos Contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, artículos 355 y 356.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General

Carpetilla Penal 03-2023

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN  
Hoy 01/10/2023 de Diciembre  
de 2023 a las 3:57.  
de la Tarde Notifíquese a Rubén Castrejos  
de la resolución anterior  
  
Firma del (a) notificado (a)

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_  
de la \_\_\_\_\_ Notifique a \_\_\_\_\_  
de la resolución anterior

\_\_\_\_\_  
Firma del (a) notificado (a)

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_  
de la \_\_\_\_\_ Notifique a \_\_\_\_\_  
de la resolución anterior

\_\_\_\_\_  
Firma del (a) notificado (a)